



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002599 (UT/24/02495)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	2
2. Acciones del CT	3
A. Competencia	3
B. Análisis de la clasificación	3
C. Modalidad de entrega	17
D. Qué hacer en caso de inconformidad	21
E. Fundamento legal	21
F. Determinación	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031424002599
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 30 de mayo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002599
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02495
- f. **Información solicitada:**

“Se solicita se proporcione la versión pública del oficio INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021.” (Sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Órgano Interno de Control (**OIC**).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento.

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	31/05/2024 Dentro del plazo	05/06/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/414/2024	Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 05/06/2024					

>>>>>> Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

2. Acciones del CT

El 21 de junio de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencial total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

Punto único. "Se solicita se proporcione la versión pública del oficio INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021." (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Confidencialidad total*	Sí. El área señaló lo siguiente: "Sobre el particular, se informa que la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA) , es	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes: " Fundamentación: Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

		<p>competente para tramitar, substanciar y proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de faltas administrativas no graves, atendiendo a los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en ejercicio de las atribuciones referidas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I, inciso b), y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad advierte que en caso de divulgarse el contenido del oficio número INE/OIC/DSRA-I/386/2021, aun siendo una versión pública, en el caso de que se conociera el contenido del oficio, se proporcionarían elementos suficientes para identificar a las o las personas a que se refiere el oficio de interés, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes de responsabilidades administrativas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.</p> <p>Sin que deban pasar desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con</p>	<p>Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

		<p><i>la procedencia de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de alguna investigación respecto de personas identificadas e identificables, pues en el caso que nos atañe, de darse la información con la que se cuenta, se generaría una percepción negativa invariablemente respecto a las personas.</i></p> <p><i>En ese sentido, se estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas.</i></p> <p><i>Bajo ese orden de ideas, el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello". (Sic)</i></p>	
--	--	--	--

*El análisis de confidencialidad total del área **OIC** será analizada por el CT en el apartado correspondiente.

>>>>> Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **OIC** clasificó como **confidencialidad total** el oficio INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021, ya que, a través del mismo, se dio atención a una consulta realizada por otra unidad administrativa del INE, a efecto de informarle si determinada o determinadas personas, habían sido sancionadas con destitución; o, en su caso, si se encontraban sujetas al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ese OIC.

En ese sentido el contenido del oficio implica un pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de expedientes administrativos de responsabilidades, relativo a la o las personas de las que se consulta, por lo que en el caso de que se conociera el contenido del oficio, se proporcionarían elementos suficientes para identificar a las o las personas a que se refiere el oficio de interés, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes de responsabilidades administrativas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Por lo tanto, la información requerida por el particular **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, LFTAIP, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación					
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo clasificación¹:	de	P	P	P
				Años	Meses	Días

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Folio PNT:	330031424002599	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folio interno:	UT/24/02495	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	05/06/2024		
Número de RA ² formulados:	No aplica	Número de RII ³ formulados:	No aplica

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** clasificó como confidencialidad total el oficio INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021, ya que en el caso de que se conociera el contenido del oficio, se proporcionarían elementos suficientes para identificar a las o las personas a que se refiere el oficio de interés, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes de responsabilidades administrativas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **OIC** señaló:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Sobre el particular, se informa que la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, es competente para tramitar, substanciar y proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas no graves**, atendiendo a los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la*

² RA=Requerimiento de aclaración

³ RII=Requerimiento Intermedio de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Ley General de Responsabilidades Administrativas; en ejercicio de las atribuciones referidas en los artículos 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I, inciso b), y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

*En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad advierte que en caso de divulgarse el contenido del oficio número **INE/OIC/DSRA-I/386/2021**, aun siendo una versión pública, en el caso de que se conociera el contenido del oficio, se proporcionarían elementos suficientes para identificar a las o las personas a que se refiere el oficio de interés, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes de responsabilidades administrativas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.*

Sin que deban pasar desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedencia de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de alguna investigación respecto de personas identificadas e identificables, pues en el caso que nos atañe, de darse la información con la que se cuenta, se generaría una percepción negativa invariablemente respecto a las personas.

En ese sentido, se estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

*En ese tenor y respecto a las quejas, denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁵, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

⁴ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

⁵ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

De lo anterior, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria**. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para proporcionar el oficio INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a una determinada persona sobre la inexistencia o existencia de procedimientos de responsabilidades administrativas a los que haya sido sujeto o no las personas de quien versa dicho ocuroso, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que **el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

⁶ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.**

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el oficio número INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021**.*

*Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, la información correspondiente al oficio número INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...).** (Sic)*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total el oficio INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021, en virtud de que en caso de que se conociera su contenido, se proporcionarían elementos suficientes para identificar a las o las personas a que se refiere el oficio de interés, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes de responsabilidades



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

administrativas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Asimismo, indicó que no deben pasar desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedencia de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de alguna investigación respecto de personas identificadas e identificables, pues en el caso que nos atañe, de darse la información con la que se cuenta, se generaría una percepción negativa invariablemente respecto a las personas.

En ese sentido, se estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas.

Asimismo, señaló que dicha información **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, **ya que el revelarla afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante mediante el oficio solicitado, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...). (Sic)

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario". (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)*

RRA 2515/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*

RRA 4917/18

*"...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)*

RRA 11026/22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

*“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: Se confirma la clasificación de **confidencialidad total** del área **OIC** por lo que hace al oficio INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

C. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

El archivo señalado en el **punto 1** del cuadro de disposición de la información será remitido a través de correo electrónico y la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficio de respuesta) <u>OIC</u> 1. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/414/2024, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.</p> <p>El archivo señalado en el punto 1 del cuadro de disposición de la información será remitido a través de correo electrónico y la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p> <p>MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.</p> <p>Archivos electrónicos. – La información puesta a disposición en el punto 1 será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p> <hr/> <p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p>

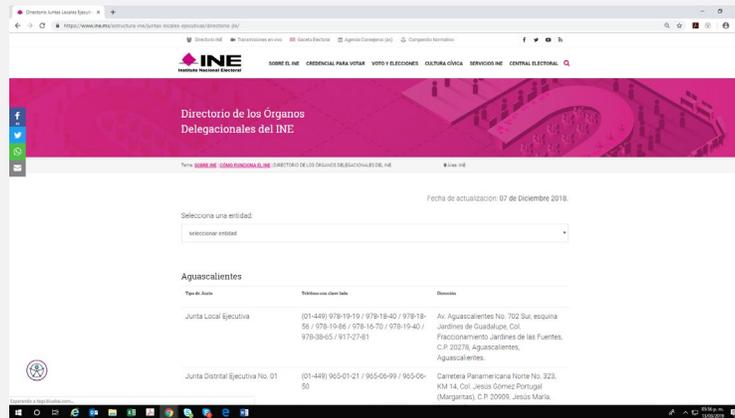


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa (sujeta al previo pago por costos de reproducción):

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.

Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs

Cuota de recuperación

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por el área.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd.</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 29, 32, 33, 35, 36 y 38 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 55, 59, numeral 1, incisos b) y f), 99, 104 párrafo 1, inciso c), 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 9, 12, 13, 16, 110, 113, fracción I y 117 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y; numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **OIC** considerada como pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC** respecto al oficio INE/OIC/UAJ/DSRA-I/386/2021.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁷

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

⁷ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?
El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0282-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424002599 (UT/24/02495)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 25 de junio de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

